En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., J. L. c/ LA C. ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)" (Expte. N° 122 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10177/2012) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados al apoderado de la parte actora y a la perito contadora?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 122.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio de esta Alzada los presentes actuados en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 109 por la parte demandada contra la sentencia dictada en la anterior Instancia a fs. 101/106 vta., el cual le ha sido concedido a fs. 110. Asimismo, la demandada apeló por "altos" los honorarios que se les regularon en la sentencia recurrida al letrado de la parte actora y a la perito contadora intervinientes en el proceso. Los fundamentos recursivos de la recurrente fueron expresados a fs. 111/114 y el traslado conferido de los mismos fue oportunamente contestado por la parte actora a fs. 116/117.

2 – La sentencia

La sentencia objeto del recurso en tratamiento declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 46, ap. I de la Ley 24.557 por violentar la atribución de competencias establecidas por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional; hizo lugar a la demanda interpuesta por J. L. D., condenando a La C. A. de R. del T. S.A. al pago de las diferencias por ILT e ILPPD, dentro quinto día y mediante depósito judicial, por la suma de $ 152.268,82.- (Ciento cincuenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con 82/100), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde las siguientes fechas: para la diferencia por ILT desde el 26/07/2011 hasta su pago efectivo y para la diferencia por ILPPD desde el 13/08/2012 hasta el efectivo pago; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En primer término trató la Magistrada a quo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 46.1 de la Ley 24.557. En base a las consideraciones del precedente "C.", compartidos por la sentenciante, consideró procedente declarar la inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 46 de la LRT, por lo que exista o no resolución de la comisión médica y cualquiera sea el ámbito territorial en el que se plantee el reclamo, la competencia corresponde a los tribunales laborales.

Con relación a la aplicación de la "teoría de los actos propios", tuvo en cuenta el precedente del caso "Llosco" (CSJN 12/06/07), por lo que cabe descartar que el tránsito previo del trabajador por el andarivel sistémico, aun percibiendo prestaciones dinerarias, suponga un acto propio que inhiba el posterior planteo de inconstitucionalidad. La conclusión fue la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 46 ap. 1 de la L.R.T.

Tuvo en cuenta luego la a quo que la demanda se planteó reclamando "diferencias" en el pago de la indemnización por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD) e Incapacidad Laboral Temporaria

(ILT), en razón de haber tomado la ART accionada un Ingreso Base Mensual (IBM) -a entender de la actora- incorrecto.

Dejó sentado la sentencia de la Inferior que no resultando controvertido el grado de incapacidad establecido por la Comisión Médica N° 19 (7%), la cuestión a dilucidar estriba en determinar si el IBM tomado por la ART demandado ha sido el correcto a los efectos de pagar las prestaciones de ILPPD e ILT y determinar la existencia de diferencias a cargo de la aseguradora.

Tuvo en cuenta la sentenciante la Pericia Contable practicada en autos de la cual surgen las diferencias a cargo de la ART por el pago de las prestaciones en cuestión, a saber: la suma de $ 14.359,12.- en concepto de diferencia por ILT y la suma de $ 137.909,50.- por diferencia por ILPPD. Otorgó a este dictamen pleno valor probatorio pues no fue impugnado por las partes y se halla debidamente sustentado en elementos de juicio objetivos, siendo correctos sus cálculos.

Concluyó considerando inoficioso pronunciarse sobre la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT por no ser aplicables para la solución en este caso al no haber sido cuestionada la actuación ni las resoluciones de las Comisiones Médicas intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Se agravia la demandada porque, según dice, el IBM utilizado por la a quo a efectos de practicar la liquidación es incorrecto. En base a lo determinado por la Pericia Contable practicada en autos, la a quo fijó el IBM en $ 27.140,27.- y a ello le otorgó la sentencia pleno valor probatorio. Según la queja, las conclusiones de la perito se apartan de lo dispuesto por el art. 12 in fine de la LRT. Afirma que el IBM de $ 27.140,27.- no se condice con el efectivamente percibido por el actor, ni el que surge de la aplicación del art. 12 de la LRT.

Insiste en que la perito contadora cometió un yerro al efectuar el cálculo del IBM, que tomó la remuneración bruta cuando debió computar sólo las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

Plantea que la pericia contable viola lo dispuesto por el art. 476 del CPCC, no conteniendo la más leve mención de los principios científicos que la fundan, lo que conduce a sostener que la determinación del IBM carece de basamento técnico suficiente y no resulta idónea para formar convicción.

Peticiona que, de considerarlo este Cuerpo procedente, se ordene como medida de mejor proveer la producción de una nueva pericia contable que determine el IBM conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT, dado que -según sus dichos- la sentencia arribó a un IBM sin respetar el cálculo establecido en dicha norma, la cual no fue declarada inconstitucional.

3.2) Sostiene que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24.241 y que el art. 12 de la LRT sólo toma las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

Expresa que la ART cobra alícuotas a los empleadores y en base a esas alícuotas otorga las prestaciones en especie cuando ocurre un siniestro y que es lógico que debe haber una proporción entre el monto de la alícuota que percibe y la obligación que asume frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Si así no fuera –sostiene- el negocio contractual tendría serias fallas y de allí que tiene que existir un equilibrio entre las contraprestaciones

Realiza luego un análisis sobre cuál es la prestación que percibe su parte del empleador del actor. En esa tarea hace referencia al art. 23 de la LRT, al art. 9 de la Ley 24.241, a la Resolución Gral. de la AFIP N° 1750/2004 que establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y concluye que el IBM del actor es de $ 8.840,02.- en base al cual se abonaron al actor las prestaciones dinerarias.

3.3) Según la queja, el haber tomado la a quo otro IBM implica un enriquecimiento sin causa para el actor y ello debido a un error o a una arbitrariedad del juzgador de grado.

3.4) Cuestiona que la sentencia le haya impuesto los intereses desde la fecha del siniestro (15/07/2011). Afirma que su parte no estaba en mora porque siempre cumplió sus obligaciones en tiempo y forma.
Finaliza haciendo el plateo del Caso Federal.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Impugnación de la Pericia Contable – Realización de nueva pericia

El primer agravio constituye, sin ninguna duda, una concreta impugnación a las conclusiones de la Pericia Contable oportunamente practicada en autos, la que fuera consentida por la apelante.
Teniendo en cuenta que la sentencia se basó en las conclusiones de la pericial contable y que ésta no fue objeto de observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con el importe fijado para el IBM por considerarlo excesivo.
Es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"R. Z. A. c/ M. SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni pedido de explicación como el rito concede (art. 473 CPC Pcia. Bs.As. - 477 CPCC Chubut), resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la pericia contable fue oportunamente incorporada a estas actuaciones sin que la misma fuera objeto de pedido de explicaciones al experto o de impugnación (art. 477 C.P.C.C.), es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por la demandada en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar "in extremis", toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en autos -tal lo que aquí ha ocurrido- permite sentar que si la

pericia no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 477 del ritual, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a las conclusiones del experto contable cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericial contable, resultan extemporáneas.

Finalmente, su pretensión en el sentido de que este Cuerpo ordene practicar una nueva pericia contable para que determine el IBM, deviene claramente improcedente a la luz de lo normado por el art. 263 del ritual.

Los fundamentos expuestos me conducen a proponer el rechazo de la queja en tratamiento.

4.2 – <u>Aplicación de la Ley 24.241 y de la Resolución de AFIP N° 1750/04</u>

Del análisis de los agravios vertidos por la parte actora en apoyo de su pretensión, surge con evidente nitidez que nada de lo que plantea en su queja fue oportunamente expuesto en su escrito de contestación de demanda, tal como era su obligación (arg. arts. 333 y 360 CPCC) y es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieran sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Y, obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio.

La expresión de agravios señala, así, los límites de la competencia del Tribunal de Alzada, no pudiéndose resolver cuestiones novedosas o sorpresivas sobre las cuales no haya mediado planteamiento ante el juez de primer grado (conf. art. 280 CPCC).

Y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, incurriría la Alzada en violación del principio de congruencia. Por otra parte, constituye un atentado al derecho de defensa en juicio si incursiona en cuestiones no propuestas oportunamente por el demandante, alterando el contenido de la relación procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, T.II, pág. 194; DJBA, 115, pág. 237).

Por lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso en el punto bajo tratamiento (conf. arts. 268, 269 CPCC).

4.3 – <u>Enriquecimiento sin causa y arbitrariedad</u>

Las expresiones de la queja en cuanto a que el haber tomado la a quo otro IBM implica un enriquecimiento sin causa para el actor y que ello se debe a un error o arbitrariedad de la a quo, no deja de ser una clara muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo resuelto en la sentencia recurrida.

En efecto, es claro que ninguna demostración hace la quejosa dirigida a acreditar que se encuentran reunidos en autos los presupuestos básicos y elementales que conforman la figura del enriquecimiento sin causa. Es obvio que sólo hace mención de ella, pero no demuestra con solidez que se den sus caracteres.

Con respecto a la afirmación del error o arbitrariedad de la a quo por el importe fijado como IBM, ello constituye una reiteración de la impugnación que efectuara inicialmente la demandada a las conclusiones de la Pericia Contable, lo cual -conforme he desarrollado supra- constituye un planteo claramente improcedente. Debe tenerse en cuenta que para fijar el importe del IBM la a quo se basó en los términos de dicha pericia, la cual fue

consentida por la quejosa. En consecuencia, mal puede pretender -ahora- quitarle relevancia a dicho dictamen mediante un planteo que sólo revela una clara muestra de discrepancia o disconformidad con lo resuelto en la anterior Instancia, lo cual no implica un agravio digno de tratamiento.

Lo expuesto me conduce a considerar desierto este punto de la queja (arts. 268, 269 CPCC).

4.4 – La aplicación de intereses

Cuestiona la demandada la imposición de los intereses desde la fecha del siniestro, lo cual -según su postura- no corresponde porque no estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es evidente que estamos ante otra muestra de discrepancia o de disconformidad con lo decidido, pero no ante un agravio digno de evaluación por este Cuerpo (art. 268 CPCC).

Es sabido que las posturas o criterios personales del recurrente sobre una cuestión, en modo alguno constituyen un agravio que deba ser analizado. De allí que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Por lo tanto, no existiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios en este punto, correspondiendo su deserción (arts. 268, 269 CPCC).

5 – Conclusión

En atención a que los agravios vertidos por la recurrente no logran hacer mella en la decisión objeto del recurso, corresponde concluir que debe ser confirmada la sentencia dictada en la anterior Instancia en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2. <u>Los agravios de la parte demandada:</u>

a) En el primer agravio la parte procura restar valor probatorio al informe pericial contable agregado a fs.82/83 y a cuyas conclusiones le magistrada de grado le dio pleno valor probatorio.

Se explicitó en la sentencia los registros laborales que fueron considerados, ALTAS y BAJAS de AFIP, recibos de haberes y la constancia de pago de la ILT. Sobre esa documentación se determinaron las diferencias por ILT que abonó la ART y las que debieron abonarse. Por otro lado, se determinó el IBM del actor, se calculó la prestación dineraria sistémica de pago único y considerando ello la perito estableció la diferencia en el pago de la ILPPD en la suma de $ 137.909,50.

Para darle pleno valor probatorio, la señora jueza dijo que el dictamen pericial no había sido observado por las partes, que el mismo se sustentó en elementos de juicio objetivos y que los cálculos allí efectuados eran los correctos.

La valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme con las pautas generales del art. 390 del CPCC y con las especificaciones dadas por el art.481 -norma cuyo contenido concreta las reglas de la sana crítica en referencia a la prueba pericial- (aplicable en el proceso laboral conforme art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Pero además, la prueba que aquí se trata está sometida a un régimen muy particular, establecido por la última parte del párrafo 3° del 477, que prevé lo siguiente: *"La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481."*

Nótese que según esa norma procesal, la falta de impugnaciones, observaciones o pedidos de explicaciones, no obsta para que la eficacia probatoria del dictamen pericial pueda ser cuestionada en el alegato sobre el mérito de la prueba, pero ese cuestionamiento al valor probatorio del dictamen puede ser hecho hasta la oportunidad de alegar.

Esto es, la norma impone a la parte, la carga procesal de cuestionar el valor probatorio del dictamen pericial en ocasión de alegar -o antes-, carga

absolutamente incumplida por la demandada, pues no lo hizo al tiempo que se le corrió traslado del informe (v. reporte de notificaciones fs.87/88) ni anoticiado de la clausura de la etapa probatoria (v. reporte fs.94) y vencido el plazo que le otorga el art. 499 del CPCC, ejerció el derecho de alegar sobre el mérito de la prueba.

En la situación descripta, cabe aplicar la regla del art. 280 del CPCC: *"El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del señor juez de primera instancia"*. Esta regla resulta a mi criterio ajustada al caso en tanto la ineficacia que se procura en esta Alzada debió ser un capítulo propuesto a la Señora Jueza de grado hasta el momento procesal previsto en el art. 477 3er párr. del CPCC.

Por cierto, el requerimiento a esta Alzada de la producción de prueba pericial contable como medida para mejor proveer, desatiende que las mismas forman parte de los poderes-deberes privativos de los jueces de la causa en cuanto a la iniciativa para disponerlas. (Azpelicueta-Tessone "La Alzada. Poderes y Deberes", pág.126. Ed. Librera Editora Platense S.R.L. .La Plata, 1993)

De modo tal que el agravio en los términos que ha sido formulado, no puede receptarse en esta sede (art.280 del CPCC).

b) El otro aspecto de la queja refiere qué el IBM adoptado por la magistrada es incorrecto con base en que no se respetó el cálculo establecido en el art. 12 de la ley 24.557, de cuya inconstitucionalidad tampoco se expidió la magistrada. Se extiende en extenso respecto a la economía del contrato de seguro. Luego de ello, sostiene que el IBM según los datos informados por el empleador es de $ 8.840,02 y que fue en base al mismo que el actor percibió sin reservas las anteriores prestaciones dinerarias.

La crítica que formula la parte, suma la intención de incorporar a su discurso recursivo, cuestiones no propuestas a la señora jueza de grado. Conforme el art.280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos

no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio." *El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal*" (Cam 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

El objeto de este proceso no era otro que la diferencia entre las sumas abonadas por la ART a) por las prestaciones dinerarias resultantes (ILT) desde el siniestro a la fecha de alta definitiva y b) por las prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial generadas y las que la actora entiende debieron liquidarse. Se señaló en la demanda un error al determinar el ingreso base mensual del trabajador (IBM) indicando que el índice correcto era el de $20.796,45 y no el que determinó la ART para el cálculo de $ 8.840,02.

La demandada, al contestar la demanda, en el cáp. V "FORMULA EXPRESA RESERVA DE REPETICIÓN" sostuvo que conforme sus registros D. no percibía el ingreso base mensual que refiere en su escrito. Luego, en el acápite VI CONTESTA DEMANDA, negó que el IBM del actor ascienda a la suma de $ 20.796,45 y todo otro IBM distinto al que correctamente tomara como base la ART.

Luego al tiempo de impugnar la liquidación practicada se detiene en las pautas objetivas para ponderar el menoscabo patrimonial como presupuesto de la responsabilidad civil, impugnando el valor pretendido en concepto de indemnización por el accidente sufrido, enfermedades

supuestas, lucro cesante, desatendiendo que la reclamación tiene su fundamento en las disposiciones de la LRT.

Las referencias posteriores en la contestación, ninguna relación tienen con la cuestión que viene apelada.

La parte demandada argumentó que el IBM requerido por la actora era incorrecto en tanto D. no percibía el ingreso base mensual señalado en su demanda.

La magistrada de grado dio cuenta que para determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se debía establecer si el ingreso base tomado por la ART era el correcto y para lo cual se remitió al informe pericial contable al que a falta de observación y por ser los cálculos correctos dio pleno valor probatorio.

Luego, en modo alguno puede incorporarse como argumento recursivo que para calcular las prestaciones de la ley 24.557 se debe tener en cuenta el ingreso base mensual por el cual La Caja ART SA ha recibido alícuotas, la cuestión ni siquiera fue insinuada por la parte al contestar la demanda (Art. 280 CPCC).

Tampoco hizo referencia a que debía aplicarse la Res. Gral. AFIP N° 1750.

El resto de las observaciones referidas al equilibrio entre la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART han quedado fuera del debate en esta litis (art 280 CPCC) y resulta de toda evidencia que la argumentación recursiva se asienta en una reflexión tardía de la demandada, en procura de refutar los argumentos medulares de la sentencia.

c) El segundo agravio se refiere a la fecha desde la que deben computarse los intereses.

Para ello se basa en que la magistrada lo determina desde la fecha del siniestro de fecha 15 de julio de 2011, sugiriendo con ello que su mandante se encontraba en mora y luego dice que no puede estar en mora desde la fecha en que cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo.

Conforme el desarrollo de mi voto, el discurso recursivo no fue idóneo para revertir la condena a integrar la indemnización por la incapacidad permanente y parcial que porta el Sr. D..

Más allá de cierta imprecisión terminológica en la crítica, debo entender que el total cumplimiento con la LRT al que refiere la queja, viene anudado a que se admitiera el primer agravio. De otro modo no pueden comprenderse sus argumentos recursivos.

Siguiendo ese razonamiento y acreditado el cumplimiento insuficiente de las indemnizaciones que para la incapacidad permanente parcial, no tengo en la queja fundamentos ni fácticos ni normativos que me permitan ingresar al tratamiento de la queja.

d) En los términos expuestos, la queja queda vacía de fundamentos pues no se admite la impugnación tardía de la pericial contable considerada válida por la sentenciante para determinar el correcto IBM del actor que define las diferencias en el pago único de la ILPPD como aquellas que se han justificado para el pago de la ILT. Por su lado el resto de los argumentos recursivos incurren en alegaciones no propuestas a la magistrada de grado (art. 280 del CPCC) o resultan insuficientes técnicamente para abrir el recurso (art.269 del CPCC), con todo lo cual se concluye que la sentencia de grado debe confirmarse.

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso (art. 69 CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado de la actuación profesional cumplida en esta sede (Art. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados en primera Instancia al letrado apoderado de la parte actora y a la Perito Contadora actuante en el proceso.
Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la eficacia de la labor desarrollada por los referidos profesionales, no considero que los porcentuales fijados para cada uno de ellos en concepto de honorarios por la sentencia dictada en la primera Instancia sean elevados. Por lo tanto he de proponer al Acuerdo su confirmación (conf. arts. 5, 6, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Apela el letrado apoderado los honorarios estipulados en la sentencia de grado para el apoderado de la parte actora y perito contadora por considerarlos altos.
La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor del apoderado de la parte actora y la perito contadora y deben ser confirmados.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expresados, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 101/106 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera Instancia a favor del Dr. B. E. M. y de la Perito Contadora Cecilia Fuentes.

Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que debería dictarse es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 101/106 vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. B. E. M., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia de origen, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Tercero: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera Instancia a favor del Dr. B. E. M. y de la Perito Contadora Cecilia Fuentes.

Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.